

<b>Proyecto de ley de Wilfrido Cruz y Nicéforo Guerrero, sobre las fracciones V y VI del artículo 76 constitu- cional presentado en la Cámara de Senadores en la sesión del 16 de diciembre de 1938 . . . . .</b>	<b>49</b>
<b>Proyecto de ley orgánica de las fracciones V y VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . . . . .</b>	<b>58</b>

**PROYECTO DE LEY DE WILFRIDO CRUZ  
Y NICÉFORO GUERRERO, SOBRE LAS FRACCIONES  
V Y VI DEL ARTÍCULO 76 CONSTITUCIONAL,  
PRESENTADO EN LA CÁMARA DE SENADORES  
EN LA SESIÓN DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1938**

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual  
de la Universidad Nacional Autónoma de México  
Libra electrónica en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

**CC. SECRETARIOS DE LA H. CÁMARA DE SENADORES**

**PRESENTE.**

Muy atentamente rogamos a ustedes sean servidos de dar cuenta al H. Senado de la República con la Iniciativa de Ley Orgánica de las fracciones V y VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 71 de la misma, presentamos anexo así como su correspondiente exposición de motivos.

Reiteramos a ustedes la seguridad de nuestra consideración muy atenta y distinguida.

Sala de Sesiones del H. Senado a los 12 días del mes de diciembre de 1938.

Lic. Wilfrido C. Cruz. Primer Senador por el Estado de Oaxaca. Lic. Nicéforo Guerrero Jr. Primer Senador Suplente por el Edo. de Guanajuato.

CC-01938 Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México  
Corte de Constitucionalidad de Guatemala

**H. ASAMBLEA:**

Los suscritos Senadores en ejercicio nos honramos en presentar ante ustedes la presente iniciativa de ley orgánica de las fracciones V y VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de que

previos los trámites correspondientes sea puesta a discusión y en caso de llenar los vacíos que pretende, y satisfacer las necesidades nacionales, merezca la aprobación de la asamblea, se sirvan sancionarla con su voto para todos los efectos legales que corresponda.

La acción legislativa que han venido desarrollando los gobiernos emanados de la Revolución y que ha tomado su mayor incremento con la ejecución del Plan Sexenal encomendado al régimen administrativo del C. General de División Lázaro Cárdenas, Presidente de la República, debe continuarse con ahínco hasta no dejar establecidas todas las normas orgánicas que determinen y faciliten la aplicación integral de nuestras bases constitucionales y satisfagan plenamente las necesidades jurídicas del pueblo mexicano al fijar los principios secundarios a que debe sujetarse la resolución de los problemas económicos, políticos y sociales de la República.

Desde que se estableció el Senado, en 1873, y entre otras facultades exclusivas, se le otorgaron las de declarar que llegado el caso de nombrar gobernador provisional a un Estado por desaparición de sus Poderes, y la de resolver las cuestiones meramente políticas surgidas entre ellos, facultades que ahora están consignadas en las fracciones V y VI del artículo 76 Constitucional, se puso de manifiesto la imperiosa necesidad de expedir una ley que reglamentara tan delicadas funciones, pues desde entonces se tuvo clara conciencia de que dentro del régimen federativo adoptado por nuestra Nación constituía un problema de trascendencia la compatibilidad del debido respeto a la autonomía de las Entidades con las inexcusables atribuciones del Poder Federal para velar la tranquilidad de los Estados y el mantenimiento continuo del orden constitucional de un estado de derecho que ha sido suprema aspiración de México.

El último párrafo de la fracción VI del artículo 76 ha ratificado, una vez más, desde la vigencia de la Constitución de 1917, la obligación, por parte del Poder Legislativo, de reglamentar las referidas atribuciones del Senado de la República, y ese deber nacional no ha sido satisfecho todavía. Los constituyentes del 17 precisaron la necesidad de dictar esa ley reglamentaria: posteriormente a la vigencia del actual Código

Fundamental del país se han presentado algunas iniciativas tendentes al mismo objeto que no han podido recibir la aprobación de las Cámaras, ya por su deficiencia intrínseca o bien por entrañar intentos de resolver el problema jurídico planteado, al formular proyectos de ley con propósito de complacer intereses políticos particulares.

El problema ha revestido una importancia práctica enorme durante los últimos años en que la transformación social y las luchas políticas de nuestro país han dado ocasión a que con relativa frecuencia se hayan desconocido poderes en los Estados o suscitado conflictos que en la mayoría de los casos, se han resuelto en muy diversos sentidos y con criterio no siempre jurídico. De aquí ha surgido una fuente de constante intranquilidad y de temores que afectan muy seriamente el equilibrio estable que debe haber entre la Federación y los Estados que la componen, pues faltando una ley que fije normas permanentes de ejercicio de facultades que han sido calificadas por nuestros constitucionalistas como de "muy peligrosas" los Estados viven en constante zozobra temiendo que cualquier cuestión política de momento pueda determinar una acción que quebrante su autonomía.

Al llenar este vacío tiende la presente iniciativa, la cual ponemos a consideración de esta H. Cámara sin dejar de comprender que la magnitud del problema, las dificultades intrínsecas que presenta y los múltiples aspectos que entraña, son indudablemente superiores a nuestras capacidades y solamente pretendemos fijar la atención de la H. Asamblea sobre tan importante asunto, para que con la cooperación de los elementos que la integran se expida reglamentación tan necesaria.

La facultad de aclarar que es llegado el caso de nombrar gobernador provisional a un Estado por haber desaparecido todos sus poderes constitucionales, generalmente ha sido interpretado en el sentido de que el Senado no puede resolver la desaparición de poderes ni juzgarlo, sino que tan sólo le corresponde ante un hecho material, la desaparición, dar fe de él, como pudiera hacerlo un Notario, y acto seguido, pronunciar la declaración de que debe nombrarse Gobernador; pero no ha faltado también comentarista de la Constitución que juiciosamente afirme que no debe limitarse la

función del Senado a tan simple atribución, ya que indudablemente tiene necesidad de apreciar los hechos y, además, juzgarlos y estimarlos, de tal manera que pueda en un momento dado emitir su juicio acerca de si un estado vive o no dentro del orden constitucional.

En virtud del último precepto consignado al final de la fracción V del artículo 76 Constitucional, según el cual las Constituciones de los Estados vienen a constituir elementos jurídicos supletorios de las disposiciones constitucionales relativas al problema en cuestión, dichos códigos locales con el objeto de preservar la autonomía de las Entidades Federativas de cualquier intromisión extraña en su régimen interior por parte del Senado, movimiento por cierto muy justificado y lógico, han establecido una serie de reglas tratando de restringir de manera sistemática la posibilidad de que desaparezcan los poderes en sus respectivas Entidades locales y de que pueda conceptuarse en consecuencia roto el régimen constitucional en ellas. Pero es de observarse que todas esas reglas, en su inmensa mayoría, se refieren a una desaparición de hechos de sus poderes supremos, lo que a nuestro juicio constituye un defecto en la apreciación de la realidad, ya que no se ha considerado el aspecto jurídico del problema, dejándose por lo consiguiente sin estimación de los casos de desaparición de poderes, de derecho. Nuestro criterio es de que la desaparición de poderes en un estado puede ocurrir tanto material y físicamente, como desde el punto de vista legal; lo primero cuando las personas que encarnan dichos poderes dejan de existir de un modo u otro y lo segundo, cuando jurídicamente no pueden considerarse existentes por contrariar fundamentalmente los principios básicos del régimen federativo mexicano. En efecto, cuando los titulares de los Poderes en los Estados se han rebelado contra la Federación, desde el punto de vista federativo, no puede considerárseles existentes como poderes legítimos en estado de rebeldía; han dejado pues existir constitucionalmente, ya que el Pacto Federativo, como lo han sostenido los tratadistas de Derecho Constitucional, excluye totalmente la posibilidad de que una de las Entidades Federativas pueda sustraerse a la Unión, sin dar al traste con la forma de Gobierno Federal.

Es por ello, por lo que hemos querido, al reglamentar esta facultad del Senado, reconocerle de manera expresa las indispensables atribuciones de juicio y fijar hasta donde es posible las normas de criterio para estimar cuándo la desaparición es de hecho, y cuándo es de derecho. Por considerarlo contrario a toda técnica jurídica no hemos creído necesario hacer numeración de casos y sólo nos limitamos en las cuatro fracciones del artículo 3o. de la iniciativa a señalar normas generales dentro de las que pueda caber la enorme gama de posibilidades concretas; pero, al mismo tiempo limitándola a aspectos verdaderamente esenciales del régimen federativo que excluyan la arbitrariedad y el abuso. Deseosos de fortalecer el régimen constitucional en la forma de Gobierno Republicano Representativo, Democrático y Federal establecido por nuestra Carta Magna, así como la base de la organización política y administrativa, el Municipio Libre, categóricamente fijada por la misma a las Entidades Federativas, hemos incluido en el citado artículo 3o. la fracción IV que prevé el caso de adopción de régimen diverso, pues aun cuando pudiera decirse que este caso, pudiera quedar incluido en el de rebelión, constituye por sí mismo un aspecto de singular importancia que a nuestro parecer viene a vigorizar de manera efectiva las bases políticas de nuestro Estado.

Uno de los principales escollos de índole no sólo formal sino doctrinaria con que hemos tropezado para formar la presente reglamentación, lo ha constituido sin duda la última parte de la fracción V del artículo constitucional a que nos referimos, en que se establece que la disposición que entraña dicho precepto regirá siempre que la Constitución de los Estados no prevea el caso. Esta regla que todos los comentaristas de nuestro Código Fundamental han considerado como vaga y contradictoria con la esencia misma de la facultad exclusiva que se concede al Senado para estimar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales de una Entidad Federativa que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, independientemente de las bases, que fijan las leyes locales para determinar este hecho, está reproducido en el Artículo 2o. del proyecto con un alcance en que al mismo tiempo que permite la aplicación de las leyes particulares de un Estado para la reintegración de sus poderes,

admite y considera los casos de desaparición de poderes de derecho.

Tesis de singular importancia es la que sustenta el actual proyecto sobre la intervención exclusiva del Senado de la República para hacer la declaratoria correspondiente de que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales de un Estado. Ha sido práctica viciada en nuestra vida parlamentaria que carece de toda justificación dentro de los términos de nuestra Carta Magna, la de que la Comisión Permanente, impulsada por regla general por móviles políticos de momento, durante los recesos del Senado, no sólo se ha concretado a hacer la designación de gobernador, que en forma supletoria le concede la fracción V del Artículo 76, sino que ha hecho de su motivo la declaración a que se refiere dicha fracción en su primera parte. El precepto constitucional es perfectamente claro y define las atribuciones exclusivas del Senado y las supletorias de la Comisión Permanente y es por ello que interpretando no solamente en su letra sino en su espíritu la repetida fracción del artículo constitucional, se ha establecido en la iniciativa que si la desaparición de poderes ocurriera durante los recesos del Senado, la Comisión Permanente por sí o a iniciativa del Presidente de la República, debe convocar necesariamente a sesiones extraordinarias a la Cámara de Senadores, a fin de que ésta pronuncie la declaratoria correspondiente y nombre al gobernador provisional.

El proyecto que presentamos plantea la forma de resolver por medio de normas concretas y definidas el procedimiento a seguir en los dos casos fundamentales en que el Senado interviene en la vida interior de las entidades federativas, a saber: cuando se trata de desaparición de poderes, y cuando el régimen constitucional local se interrumpe por cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado y cuando con motivo de dichas cuestiones el orden se quebrante mediante un conflicto de armas. Estas normas tratan de eliminar en lo posible la violencia y la pasión en las actividades de la función parlamentaria para resolver las susodichas contingencias, las cuales, a través de nuestra historia, han permitido que el fenómeno político se sobreponga en forma absorbente a nuestro régimen jurídico constitucional por la pugna inter-



na que significan siempre los problemas que plantean dentro del régimen particular de las entidades locales. No es preciso hacer hincapié en todos y cada uno de los preceptos que se refieren a ese procedimiento, pero conviene hacer resaltar que el propósito que lo anima es el de limitar las facultades constitucionales del Senado con relación a aquellas que corresponden al Ejecutivo Federal definiendo las responsabilidades correspondientes a cada uno de esos órganos, fijando las bases para garantizar una serena y cuidadosa investigación de los hechos y un fallo apegado a la verdad, estableciendo normas provisionales y, en consecuencia, un criterio concreto para exigir las responsabilidades consiguientes cuando sus actos no se ajusten ni a la ley federal ni a las constituciones de los Estados.

A este último respecto queremos poner de relieve que, sin salirnos del cuadro que nuestro régimen constitucional consagra en la materia, proponemos en el Artículo 8o. del proyecto que las personas que figuren en la terna que proponga el Ejecutivo para que de entre ella el Senado haga la designación de gobernador provisional, en su caso, deberán llenar los requisitos que la Constitución Local respectiva exija para desempeñar dicho puesto. Creemos así garantizar los intereses locales de las entidades federativas contra la posibilidad de que elementos desvinculados legal y moralmente de esos intereses, extraños y audaces, logre ocupar la primera magistratura de un Estado, sin llenar las condiciones esenciales que las leyes exijan para estar en aptitud de cumplir con sus deberes constitucionales y sociales en la entidad respectiva.

El Artículo 13 del proyecto prevé el caso de que las leyes constitucionales de un Estado no fijen el plazo en que deben convocarse las elecciones locales para la reintegración del régimen, y establece un término de tres meses, contados a partir de la designación del gobernador, salvo en los casos de guerra extranjera o civil, si más de dos terceras partes del número total de distritos electorales de la entidad federativa correspondiente estuvieren sustraídos a la acción de las autoridades, determinando entonces que el lapso fijado empezará a correrse desde que el Senado, o en su receso la Permanente, así lo acuerden, previo informe del Ejecutivo Federal acerca de la pacificación del Estado de que se trate. La consecuencia



inmediata de este precepto es la norma contenida en el Artículo 17 de la iniciativa que viene a constituir la sanción que consiste en dejar sin efecto el nombramiento de gobernador provisional al siguiente día de la expiración de los términos legales para la expedición de la convocatoria a elecciones y en la facultad del Senado, o de la Permanente en su caso, de solicitar terna al Ejecutivo en plazo perentorio a efecto de procederse a nueva designación de Gobernador. De esta manera se evita la prolongación indefinida de los gobernadores provisionales en su mandato ya por deficiencias de las leyes locales o por intencionadas interpretaciones que vienen a desvirtuar su obligación de apresurar la reintegración del orden constitucional en una entidad federativa. Es de importancia capital fijar taxativas a los gobernadores provisionales por lo que se refiere a los compromisos que pueden contraer durante su transitoria administración y que obliguen al fisco del Estado correspondiente. A llenar esa necesidad viene el Artículo 16 del proyecto en que se establece que dichos funcionarios no podrán decretar anticipos ni condonaciones fiscales, ni gravar las contribuciones, ni concertar empréstitos, salvo el caso especialmente determinado en dicho precepto; pero aún así, las obligaciones contraídas por el gobierno provisional, deberán quedar sujetas a la ratificación del próximo congreso constitucional del Estado.

Consecuentes con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo primero de esta iniciativa, al reintegrar plenamente al Senado de la República sus facultades exclusivas, de conformidad con el artículo 76 Constitucional, en el Artículo 22 se establece que cuando una cuestión política se suscitare en un Estado, durante los recesos del Senado, siempre que sea de aquellas a que se refiere la fracción VI del repetido artículo 76, la Comisión Permanente deberá convocar a sesiones extraordinarias a la Cámara de Senadores inmediatamente que tenga noticia del conflicto o se reciba la solicitud de intervención para que dicha asamblea se avoque al conocimiento del caso y resuelva lo procedente. El artículo 23 siguiente, fija el criterio que debe seguir el Senado en aquellos casos en que, con motivo de las cuestiones políticas que se le plantean, dos o más personas se ostentaren como gobernador del Estado, o dos o más grupos se atribuyeren las funciones de legislatura

o de Tribunal Superior de Justicia. En tales casos se consigna que las relaciones de la Federación con las autoridades locales deben mantenerse entretanto se dicta resolución definitiva, sin que estas relaciones prejuzguen sobre el fondo de conflicto, con aquellas autoridades que en el momento de suscitarse la facultad estaban reconocidas como legales por el Gobierno Federal. Creemos que de este modo difícilmente se repetirán los casos en que una entidad federativa, por duplicidad de autoridades supremas, realmente no exista ninguna que atienda a los servicios vitales y urgentes que implican la administración interna del Estado, procurándose así, según los términos del precepto propuesto, que se prolongue aun dentro de una situación anómala, la persistencia del régimen constitucional.

Ardua fue nuestra labor para lograr cristalizar en normas positivas las múltiples posibilidades de solución a los problemas de orden constitucional y político que se ventilan con motivo de la aplicación de las fracciones legales que hemos pretendido reglamentar. Nuestra labor ha sido fruto de un detenido estudio y minuciosa consulta con nuestra tradición jurídica en materia de Derecho Constitucional y de un examen prolijo de los antecedentes parlamentarios que en aplicación del artículo 76 de nuestro Código Fundamental han sentado tanto el Senado de la República como la Comisión Permanente.

Estamos seguros que nuestro modesto esfuerzo tendrá necesariamente que ser complementado por las luces y la experiencia de nuestros compañeros de Cámara. Por otra parte, durante el curso de la discusión de la ley orgánica que iniciamos, si es que esa H. Asamblea nos honra con tomarla en consideración, esperamos tener la oportunidad de ampliar en todo lo que fuera necesario las anteriores consideraciones para fundamentar con mayor solidez las normas que contiene; estando dispuestas a modificarlas en los términos que ese H. Cuerpo Colegiado lo proponga y teniendo presentes las realidades palpitantes de nuestro régimen y nuestro propósito de contribuir a satisfacer en forma amplia, práctica y sincera las necesidades morales y jurídicas de la República que ya en plena madurez de su existencia requiere el afian-

**zamiento definitivo de un régimen de derecho en nuestra vida constitucional.**

## **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **CAPÍTULO I**

**Artículo 1o.** Corresponde exclusivamente a la Cámara de Senadores declarar que es llegado el caso de nombrar Gobernador Provisional a un Estado, por haber desaparecido todos los Poderes Constitucionales.

Si la desaparición de Poderes ocurriere durante los recesos del Senado, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por si o a iniciativa del Presidente de la República, convocará a sesiones extraordinarias a la Cámara de Senadores, a fin de que pronuncie la declaración correspondiente y nombre al Gobernador Provisional.

En los casos en que, pronunciada ya la citada declaración, el Senado no hubiere hecho el nombramiento por haber expirado entre tanto su periodo de sesiones, lo mismo que cuando se hallare en receso y aconteciere la falta absoluta del Gobernador Provisional nombrado, la Comisión Permanente hará la designación.

**Artículo 2o.** cuando la Constitución de un Estado prevea la forma de restablecer el régimen constitucional interrumpido por la desaparición de todos los Poderes locales, se observarán sus propias disposiciones, en lo que no contravengan lo preceptuado por la Constitución General de la República.

**Artículo 3o.** Para los efectos de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, se considerarán desaparecidos todos los Poderes de un Estado:

I. Si en cualquier momento no se encontraran constituidos o estuvieren desintegrados de manera que no pueda funcionar el régimen constitucional de la Entidad respectiva.

II. Cuando las personas que integran los Poderes Constitucionales abandonaren el territorio del Estado de su jurisdicción, a no ser en los casos de guerra extranjera, civil o de cualquier otro de fuerza mayor, por motivos debidamente justificados.

III. Si se rebelan contra el Gobierno Federal o sustrajeren al Estado del régimen federativo de la Unión, pretextando reasumir la soberanía de la Entidad.

IV. Si para el régimen interior del Estado adoptaren forma de Gobierno a base de organización política y administrativa distintas de las fijadas por los artículos 40 y 115 de la Constitución Federal.

Artículo 40. La declaración a que se refiere el artículo 10. se hará conforme a los procedimientos que fija esta ley, a iniciativa del Presidente de la República o de un senador o diputado en ejercicio, o mediante denuncia de cualquier persona o agrupación. La instancia relativa se formulará por escrito, contendrá una relación clara y sucinta de los hechos y de sus pruebas, así como de las consideraciones de derecho y disposiciones legales conducentes, y se acompañarán los documentos que la apoyen.

Artículo 50. Si la declaración fuere promovida por un senador o diputado en ejercicio, el Senador desde luego nombrará una comisión especial de su seno para que investigue los hechos y rinda informe dentro de un plazo de quince días contados desde la fecha de su designación. Podrá ampliarse el plazo hasta por quince días más, a juicio de la Asamblea, cuando así lo solicitaren los comisionados en vista de lo **laborioso de la investigación.**

El mismo trámite se dará a las denuncias de particulares o de agrupaciones, pero hasta después de que la Asamblea haya decidido tomarlas en consideración.

Artículo 60. La iniciativa del Presidente de la República será turnada a las comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación para que estudien el caso y rindan dictamen dentro de las setenta y dos horas siguientes, citándose inmediatamente para la sesión en que deberá darse cuenta. Si a juicio de las comisiones no estuvieren suficientemente comprobados los hechos invocados en la iniciativa presidencial,

la asamblea podrá acordar que se pidan mayores datos al Ejecutivo o que se nombre una comisión especial investigadora conforme al artículo 5o. Recibidos los nuevos datos o rendido el informe, volverá a turnarse el asunto a las comisiones primeramente citadas para dictamen y cuenta en los términos de este precepto.

Artículo 7o. En los casos del artículo 5o., el informe de la comisión investigadora se turnará, con los antecedentes relativos, a las comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación para que emitan dictamen dentro del término fijado en el artículo anterior, citándose desde luego para la sesión en que deberá darse cuenta a la asamblea.

Artículo 8o. La Cámara de Senadores resolverá lo que procede en vista de las constancias del expediente y de los datos que se aportaren hasta el momento mismo de la consideración del asunto. Si se concluyere que está plenamente probada la desaparición de todos los Poderes Constitucionales de un Estado, se declarará que es llegado el caso de nombrarle Gobernador Provisional y se solicitará del Presidente de la República el envío de una terna deberán reunir los requisitos que la Constitución local respectiva exija para el puesto de Gobernador.

Artículo 9o. Dentro de un plazo de tres días contados desde la notificación respectiva, el Presidente de la República podrá objetar la declaración hecha por el Senado, siempre que no la hubiere promovido.

Recibidas las observaciones dentro del plazo indicado, la Cámara de Senadores reconsiderará el asunto tomando en cuenta los datos y razones invocados por el Ejecutivo, y ratificará o revocará su resolución.

Artículo 10. Si el Ejecutivo no remitiere dentro de tres días la terna solicitada, se presumirá su inconformidad con la resolución del Senado, el cual se reunirá para examinar de nuevo el caso y, tomando en consideración supervivencias a datos que se hubieren omitido, confirmará o revocará su determinación.

Artículo 11. La resolución final que el Senado pronuncie en los casos de los dos artículos precedentes será definitiva e irrevocable. Si se confirmare la declaración de ser llegado el caso de nombrar Gobernador Provisional, el Presidente de la

República estará obligado a enviar la terna dentro de veinticuatro horas contadas desde el momento de la notificación correspondiente.

Artículo 12. El Gobernador Provisional aceptará el cargo y otorgará la protesta de ley ante el Senado a la Permanente, en su caso, debiendo rendir el primer informe circunstanciado de su gestión al concluir sus funciones. Informará también al Poder Legislativo Local cuando éste quede constituido.

Artículo 13. El Gobernador Provisional convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del Estado correspondiente, dentro de un plazo de tres meses contados desde su designación, excepto en los casos de guerra extranjera o civil si más de las dos terceras partes del número total de distritos electorales de la Entidad estuvieren sustraídos a la acción de las autoridades. En este caso, el plazo fijado empezará a contarse desde que el Senado o, en su receso, la Permanente, así lo determinen, previo informe del ejecutivo Federal acerca de la pacificación del Estado.

Artículo 14. El Gobernador Provisional no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen a virtud de la convocatoria que él expidiere.

Artículo 15. El Gobernador Provisional procederá a la inmediata reorganización del Gobierno del Estado, incluyendo la Administración Provisional de Justicia, con sujeción a las disposiciones de la legislación local que lo que fueren conducentes.

Artículo 16. Durante el Gobierno Provisional de un Estado regirá el presupuesto de ingresos y egresos vigentes en el momento de ocurrir la desaparición de Poderes, el cual no podrá ser aumentado ni sufrir variación más que para imponer economías en los egresos. No se decretarán anticipos ni condonaciones fiscales, ni se comprometerán las contribuciones. Tampoco se controlarán empréstitos, excepto con el Gobierno Federal cuando así se requiera para la reorganización urgente de los servicios públicos y en vista de las malas condiciones del Erario Local; pero en este caso las obligaciones contraídas por el Gobierno Provisional quedarán sujetas a la ratificación del próximo Congreso Constitucional del Estado.

**Artículo 17.** Si el Gobernador Provisional no expidiere la convocatoria a elecciones para restablecer el orden constitucional, dentro del plazo fijado en el artículo 13, su nombramiento quedará sin efecto al siguiente día de la expiración de dicho término, y el Senado o, en su receso, la Permanente, pedirán terna al Ejecutivo, quien la remitirá dentro de veinticuatro horas, procediéndose a nueva designación. El Gobernador nuevamente nombrado expedirá la convocatoria a elecciones dentro de los quince días siguientes a su nombramiento.

**Artículo 18.** Las renunciaciones de los Gobernadores Provisionales serán presentadas ante el Senado o, en su receso, ante la Permanente, y las substituciones se harán en la misma forma establecida por esta Ley para el nombramiento de los citados funcionarios.

## CAPÍTULO II

**Artículo 19.** La Cámara de Senadores será competente para resolver las cuestiones exclusivamente políticas que se susciten entre los Poderes de un mismo estado y que no tenga el carácter de controversias sobre la constitucionalidad de sus actos.

**Artículo 20.** La Cámara de Senadores intervendrá a solicitud de cualesquiera de los Poderes del Estado de que se trate, o de oficio en el caso de que se hubiere interrumpido el orden constitucional, mediante un conflicto de armas con motivo de las cuestiones políticas a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 21.** Tan pronto como se reciba la solicitud de intervención o se tenga noticia del conflicto de armas, el Senado se avocará al conocimiento de la cuestión y se lo notificará así a las partes en pugna y a los Poderes de la Federación. En el mismo acto designará de su seno una comisión especial para que, dentro del plazo que fije la Asamblea y que no excederá de treinta días, practique una investigación y rinda un informe por escrito.

**Artículo 22.** Cuando la cuestión se suscitare durante los recesos del Senado, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias inmediatamente que tenga noticia



del conflicto o se reciba la solicitud de intervención para que se avoque al conocimiento del caso y resuelva lo procedente.

Artículo 23. Si con motivo de las cuestiones políticas a que este capítulo se contrae, dos o más personas se ostentaren Gobernador del Estado, o dos o más grupos se atribuyeren las funciones de Legislatura o de Tribunal de Justicia, las relaciones de la Federación con las autoridades locales se mantendrán, entre tanto se dicta resolución definitiva y sin que esto prejuzgue sobre el fondo del asunto, con aquellas que en el momento de suscitarse la cuestión eran reconocidas como tales por el gobierno Federal.

Artículo 24. Rendido el informe a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, será turnado a las comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación a fin de que emitan dictamen dentro de las setenta y dos horas siguientes, citándose, desde luego para la sesión en que deberá darse cuenta a la asamblea.

Artículo 25. Durante la investigación y hasta antes de la consideración del caso por la asamblea, las partes podrán presentar pruebas y alegatos escritos.

Artículo 26. En la misma sesión en que se dé cuenta con el dictamen, el Senado resolverá lo que estime procedente, en vista de las pruebas y constancias del caso y sujetándose a las disposiciones de la Constitución General de la República y particular de la Entidad correspondiente. A falta de disposición expresa de una y otra se fundará en los principios generales del Derecho Constitucional.

Artículo 27. La resolución del Senado, será definitiva e irrevocable y se notificará a las partes y también los Poderes de la Federación.

### CAPÍTULO III

Artículo 28. Para todas las determinaciones a que esta Ley se refiere, será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado y, en su caso, la de la Permanente.

Artículo 29. Las notificaciones se harán por medio de oficio que firmarán los Secretarios del Senado o, en su caso de

la Permanente, y que se enviará por el medio más rápido. En casos urgentes podrá usarse de vía telegráfica.

#### TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

SALA DE SESIONES DE LA H. CÁMARA DE SENADORES. México, 12 de diciembre de 1938.

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales. (Continúa la Sría. dando cuenta).